



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3396/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3396/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto a un escrito inicial y una sentencia de un expediente en específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la clasificación de información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Clasificación, información reservada, artículo 183, procedimiento, sentencia, fin procedimiento, prueba de daño, naturaleza de la información.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3396/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3396/2024

SUJETO OBLIGADO:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3396/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090161724000999**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Buenos días, por medio de la presente solicito:

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública, ya que se trata de documentos y de sentencia que deben ser públicos con datos testados:

1. Escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepí, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México).
2. Sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepí, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia.

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.
2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal [xxxx]

Gracias,

[xxxx]

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El nueve de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJSL/UT/1693/2024**, de misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, misma que aceptó la competencia parcial para atender su solicitud de Información Pública, la cual se le hizo de conocimiento mediante oficio **CJSL/UT/1591/2024**, asimismo dicha unidad administrativa envió el similar **CJSL/DGJEL/EUT/220/2024** de fecha 08 de julio de 2024, signado por el Lic. David Zariñana Rodríguez Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de Transparencia, anexando el afín con

número CJSJL/DGJEL/1653/2024 signado por el Lic. Juan Romero Tenorio Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, a través del cual se da contestación y atención a la solicitud de mérito, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

[...][Sic.]

- Se anexó el oficio **CJSJL/DGJEL/EUT/220/2024**, fechado el ocho de julio, signado por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, donde señaló lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, **ES COMPETENTE PARCIALMENTE**, para atender su solicitud, de conformidad con lo establecido por el artículo 229 fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta la contestación remitida por el Área Técnica a través del oficio **CJSL/DGJEL/ 1653 /2024**, de fecha 05 de julio de 2024, suscrito por el Lic. Juan Romero Tenorio, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos. El cual contiene la respuesta a lo solicitado.

Se adjunta oficio de contestación en 2 fojas.

Respuesta que emito con sustento en lo dispuesto por el artículo 229, fracción XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Adjuntó el oficio **CJSL/DGJEL/1653/2024**, de cinco de julio, signado por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, donde señaló lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 183 fracción VII, 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracción I y 229 fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales registrado con el número MA-CEJUR-23-4664C8C7, publicado el día cinco de abril de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la suscrita en mi carácter de Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, esta Dirección a mi cargo **ES COMPETENTE PARCIALMENTE** para atender su solicitud en los siguientes términos:

[...].

Realizada una búsqueda en los archivos que integran la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, se localizó el expediente número R/39/1999, mismo que a la fecha se encuentra en sustanciación en virtud del Juicio de Nulidad interpuesto por "Inmobiliaria Trepí", S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y su derivado Juicio de Amparo, por lo que las actuaciones que en el mismo obran tienen el carácter de información reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mayor observancia:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salva la información reservada o confidencial que pudiera contener;"

[...][Sic.]

Se anexó el acuse de remisión al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tal y como es visible a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161724000999

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de remisión

02/07/2024 19:28:23 PM

Buenos días, por medio de la presente solicito:

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública, ya que se trata de documentos y de sentencia que deben ser públicos con datos testados:

1. Escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepí, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México).

2. Sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepí, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia.

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.
2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

[...]

III. Recurso. El diecisiete de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Estoy inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, ya que ni siquiera resolvió el contenido concreto de esta solicitud y resolvió sobre otra solicitud de acceso. Además, ad cautelam, se señala que la respuesta es equivocada ya que no se acredita la reserva que señala, pues la información requerida NO ESTÁ SUBJÚDICE, sino que es un procedimiento concluido, tiene FUERZA DE COSA JUZGADA y por lo tanto debe ser entregada:

1. Escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepí, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México).

2. Sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepí, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia.

A mayor abundamiento, la reserva es infundada, ya que como se señaló el procedimiento no está en sustanciación ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ni ante los juzgados o tribunales mediante amparo, todos los procedimientos ya fueron resueltos, incluso, hay versiones públicas de esas sentencias publicadas en el SISE del Consejo de la Judicatura Federal

Aunado a lo anterior, la reserva es ilegal y tan es así que ni siquiera hizo prueba de daño ni el acta de reserva correspondiente,

Adjunto la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción de la Suprema Corte en la que establece que el procedimiento está en ejecución de la cosa juzgada, por lo que la determinación es irrevocable, por lo cual ya ni siquiera se actualiza esa causal de reserva,

ATENTAMENTE

[xxxx]

Asimismo, el recurrente anexó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **123/2021**, de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el presidente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Ponente y la Secretaria de Acuerdos.

IV. Turno. El diecisiete de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3396/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Remita una muestra íntegra y sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090161724000999.**
- **Deberá remitir el acta de clasificación mediante la cual clasificó en su modalidad de reservada en el folio 090161724000999.**
- **Remita la respectiva prueba de daño mediante la cual sustentó la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión.**
- **Remita las últimas 5 actuaciones del expediente materia de la presente solicitud de información, de las cuales no podrá faltar lo referente al Juicio de Amparo señalado en su respuesta.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veinte de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **CJSL /UT/2013/2024**, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala lo siguiente:

[...]

I. ANTECEDENTES

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que con fecha 27 de junio de 2024, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **090161724000999** que requería la siguiente información:

"Buenos días, por medio de la presente solicito: Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública, ya que se trata de documentos y de sentencia que deben ser públicos con datos testados: 1. Escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepí, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México). 2. Sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepí, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia. Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escasú Adjuntar los documentos en los que conste dicha información. En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal: [REDACTED] Gracias, [REDACTED] (SIC)"

Segundo. Por la naturaleza de la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales atendió la presente solicitud de información, turnándola a la unidad administrativa que podría detentar la información requerida por la solicitante, siendo competente la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**.

Tercero. Mediante oficio con número **CJSL/UT/1693/2024** de fecha 09 de julio de 2024, esta Unidad de Transparencia notificó al peticionario, la respuesta brindada a través del oficio **CJSL/DGJEL/EUT/220/2024** de fecha 08 de julio de 2024, signado por el Lic. David Zariñana Rodríguez Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de Transparencia, anexando el afín con número **CJSL/DGJEL/1653/2024** signado por el Lic. Juan Romero Tenorio, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, mediante los cuales se dio contestación a la solicitud de mérito, mismas que fueron notificadas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 93, fracción VII, 212 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cuarto. A través del Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el 09 de agosto de 2024, se notificó a este Sujeto Obligado el Acuerdo de Admisión, dictado en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3396/2024** del Recurso de Revisión que interpuso el solicitante, en el que se inconforma de lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios"

Estoy inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, ya que ni siquiera resolvió el contenido concreto de esta solicitud y resolvió sobre otra solicitud de acceso. Además, ad cautelam, se señala que la respuesta es equivocada ya que no se acredita la reserva que señala, pues la información requerida NO ESTÁ SUJETO, sino que es un procedimiento concluido, tiene FUERZA DE COSA JUZGADA y por lo tanto debe ser entregada: 1. Escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepi, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México). 2. Sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepi, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia. A mayor abundamiento, la reserva es infundada, ya que como se señaló el procedimiento no está en sustanciación ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ni ante los juzgados o tribunales mediante amparo, todos los procedimientos ya fueron resueltos, incluso, hay versiones públicas de esas sentencias publicadas en el SISE del Consejo de la Judicatura Federal Aunado a lo anterior, la reserva es ilegal y tan es así que ni siquiera hizo prueba de daño ni el acta de reserva correspondiente, Adjunto la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción de la Suprema Corte en la que establece que el procedimiento está en ejecución de la cosa juzgada, por lo que la determinación es irrevocable, por lo cual ya ni siquiera se actualiza esa causal de reserva,

ATENTAMENTE Yesu Hernández Barrera ATENTAMENTE "(SIC).

Quinto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, mediante oficio **CJSL/UT/1886/2024** de fecha 09 de agosto de 2024.

Sexto. El 15 de agosto de 2024, el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia, emitió el oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/266/2024** de fecha 14 de agosto de 2024, por medio del cual realizó sus manifestaciones de ley correspondientes.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio número **CJSL/UT/1693/2024** de fecha 09 de julio de 2024, signado por la que suscribe.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/220/2024** de fecha 08 de julio de 2024, signado por el Lic. David Zariñana Rodríguez Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de Transparencia, anexando el afín con número **CJSL/DGJEL/1653/2024** signado por el Lic. Juan Romero Tenorio, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1886/2024**, de fecha 09 de agosto de 2024, en el que se le notificó el Recurso de Revisión a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/266/2024**, de fecha 14 de agosto de 2024, donde la **Dirección General Jurídico y de Estudios Legislativos** realiza sus manifestaciones de Ley.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El medio para oír y recibir notificaciones es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Se tenga por desvirtuado y aclarado la totalidad de la información solicitada por el hoy recurrente derivado de los hechos nuevos aportados por este sujeto obligado.

CUARTO. Se acuerde en su oportunidad el desechamiento y/o sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracciones I y II y al actualizarse la causal prevista en los artículos 248, fracción VI. y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

- Oficio **CJSL/UT/1693/2024**, fechado el nueve de julio, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual fue mencionado anteriormente.

- Oficio **CJSL/DGJEL/EUT/220/2024**, fechado el ocho de julio, signado por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el cual fue mencionado anteriormente.
- Oficio **CJSL/DGJEL/1653/2024**, fechado el cinco de julio, signado por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 183 fracción VII, 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracción I y 229 fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales registrado con el número MA-CEJUR-23-4664C8C7, publicado el día cinco de abril de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la suscrita en mi carácter de Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, esta Dirección a mi cargo **ES COMPETENTE PARCIALMENTE** para atender su solicitud en los siguientes términos:

Realizada una búsqueda en los archivos que integran la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, se localizó el expediente número R/39/1999, mismo que a la fecha se encuentra en sustanciación en virtud del Juicio de Nulidad interpuesto por "Inmobiliaria Trepí", S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y su derivado Juicio de Amparo, por lo que las actuaciones que en el mismo obran tienen el carácter de información reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mayor observancia:

*"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)*

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"

Por lo anterior, en vía de respetuosa orientación, se sugiere presentar su solicitud ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser el Órgano Jurisdiccional que cuenta con las versiones públicas de las constancias que solicita.

[...] [Sic.]

- Oficio **CJSL/UT/1886/2024**, fechado el nueve de agosto, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala lo siguiente:

[...]

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, misma que envió el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/220/2024** de fecha 08 de julio de 2024, signado por usted, mediante el cual anexó el similar **CJSL/DGJEL/1653/2024**, con los cuales esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante oficio **CJSL/UT/1693/2024** de fecha 09 de julio de 2024, que se adjunta al presente; al respecto, el solicitante inconforme con la respuesta interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el día 09 de agosto del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 3396/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre

Estoy inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, ya que ni siquiera resolvió el contenido concreto de esta solicitud y resolvió sobre otra solicitud de acceso. Además, ad cautelam, se señala que la respuesta es equivocada ya que no se acredita la reserva que señala, pues la información requerida NO ESTÁ SUBJÚDICE, sino que es un procedimiento concluido, tiene FUERZA DE COSA JUZGADA y por lo tanto debe ser entregada: 1. Escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepí, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México). 2. Sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepí, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia. A mayor abundamiento, la reserva es infundada, ya que como se señaló el procedimiento no está en sustanciación ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ni ante los juzgados o tribunales mediante amparo, todos los procedimientos ya fueron resueltos, incluso, hay versiones públicas de esas sentencias publicadas en el SISE del Consejo de la Judicatura Federal unido a lo anterior, la reserva es ilegal y tan es así que ni siquiera hizo prueba de daño ni el acta de reserva correspondiente, Adjunto la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción de la Suprema Corte en la que establece que el procedimiento está en ejecución de la cosa juzgada, por lo que la determinación es irrevocable, por lo cual ya ni siquiera se actualiza esa causal de reserva, ATENTAMENTE Yeshu Hernández Barrera ATENTAMENTE" (SIC).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita a más tardar el día **14 de agosto de 2024**, lo siguiente:

1. Manifieste su voluntad de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.
2. Realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga, asimismo, conforme a lo solicitado por la Ponencia correspondiente, deberá remitir:
 - Una muestra íntegra y sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090161724000999.
 - El acta de clasificación mediante la cual clasificó en su modalidad de reservada en el folio 090161724000999.
 - La respectiva prueba de daño mediante la cual sustentó la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión.
 - Las últimas 5 actuaciones del expediente materia de la presente solicitud de información, de las cuales no podrá faltar lo referente al Juicio de Amparo señalado en su respuesta..

Al respecto, se solicita sean proporcionadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley solicitadas, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se adjunta lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISA 2.0.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

[...] [Sic.]

- Oficio **CJSL/DGJEL/EUT/226/2024**, fechado el catorce de agosto, firmado por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **CJSL/UT/1886/2024** de fecha 09 de agosto del año en curso, donde informa que el solicitante Interpuso **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 3396/2024** donde manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre"

Estoy inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, ya que ni siquiera resolvió el contenido concreto de esta solicitud y resolvió sobre otra solicitud de acceso. Además, ad cautelam, se señala que la respuesta es equivocada ya que no se acredita la reserva que señala, pues la información requerida NO ESTÁ SUJETO, sino que es un procedimiento concluido, tiene FUERZA DE COSA JUZGADA y por lo tanto debe ser entregada: 1. Escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepí, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México). 2. Sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepí, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia. A mayor abundamiento, la reserva es infundada, ya que como se señaló el procedimiento no está en sustanciación ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ni ante los juzgados o tribunales mediante amparo, todos los procedimientos ya fueron resueltos, incluso, hay versiones públicas de esas sentencias publicadas en el SISE del Consejo de la Judicatura Federal Aunado a lo anterior, la reserva es ilegal

tan es así que ni siquiera hizo prueba de daño ni el acta de reserva correspondiente, Adjunto la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción de la Suprema Corte en la que establece que el procedimiento está en ejecución de la cosa juzgada, por lo que la determinación es irrevocable, por lo cual ya ni siquiera se actualiza esa causal de reserva, ATENTAMENTE Yesu Hernández Barrera ATENTAMENTE" (SIC).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia;

- Una muestra íntegra y sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090161724000999.
- El acta de clasificación mediante la cual clasificó en su modalidad de reservada en el folio 090161724000999.
- La respectiva prueba de daño mediante la cual sustentó la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión.
- Las últimas 5 actuaciones del expediente materia de la presente solicitud de información, de las cuales no podrá faltar lo referente al Juicio de Amparo señalado en su respuesta..

En atención a los puntos 1, 2, y 4, se adjunta el ACTA DE LA DECIMA QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MEXICO en el cual se emitió ACUERDO CJSL/CT/2024/XV-SE-2, donde se confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa a el Expediente número R/39/1999 (se transcribe para mayor entendimiento)

En atención a los puntos 1, 2, y 4, se adjunta el ACTA DE LA DECIMA QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MEXICO en el cual se emitió ACUERDO CJSJL/CT/2024/XV-SE-2, donde se confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa a el Expediente número R/39/1999 (se transcribe para mayor entendimiento)

ACUERDO CJSJL/CT/2024/XV-SE-2. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 183 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Quinta Sesión extraordinaria celebrada el 14 de agosto de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa al **"Expediente número R/39/1999"** en virtud de que se encuentra *sub júdice* derivado del Juicio de Amparo promovido por "Inmobiliaria Trepí" S.A, a efecto de que no sea proporcionada al solicitante la información toda vez que la divulgación de esa información se pondría en riesgo la vida, la seguridad, la salud y la vida privada de personas físicas que intervienen en el presente asunto y toda vez que el mismo se encuentra aún en sustanciación, por lo que la divulgación de la información, podría obstruir el procedimiento respectivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, fracciones IX y XIV y XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con el Numeral VI. Criterios de Operación, inciso d) De la votación, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los integrantes **aprueban** la confirmación de la clasificación de la información, en su modalidad de **reservada**, a petición de la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, con 7 votos a favor y una abstención, contabilizados de la siguiente manera: 1 por el Presidenta suplente del Comité de Transparencia, 1 por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, 1 por la Dirección General de Administración y Finanzas, 1 por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, 1 por la Dirección General de Servicios Legales, 1 por la Dirección General del Registro Civil, 1 por la Dirección General de Regularización Territorial, y abstención del Órgano Interno de Control.

SENTIDO DEL VOTO				
	Unanimidad	Mayoría	Abstención	En contra
VOTACIÓN	0	7	1	0

En atención al punto "La respectiva prueba de daño mediante la cual sustentó la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión." Se adjunta la prueba de daño. Relativa al **"Expediente número R/39/1999"** en virtud de que se encuentra *sub júdice* derivado del Juicio de Amparo promovido por "Inmobiliaria Trepí" S.A.

De acuerdo a la clasificaron en modalidad de Reservada de la información que solicita, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilidad para atender su solicitud, se adjunta acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 257 de la Ley de Transparencia se cumplimiento a la contestacion del presente recurso y se solicita realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga.

Por lo que atentamente, solicito a ese H. Instituto:

UNICO: Tenerme por presentada en tiempo y forma con la calidad que ostento la contestación de la Resolución del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 3396/2024**, en términos de ley.

[...] [Sic.]

- Acuerdo **CJSJL/CT/2024/XV-SE-1**, fechado el catorce de agosto, signado por el Director de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos; el Director General de Administración y Finanzas; la Subdirectora de Desarrollo Institucional y Derechos Humanos, en su calidad

de suplente del Presidente del Comité de Transparencia; el Director de Defensoría Pública, en calidad de suplente del Director General de Servicios Legales; el Líder Coordinador “A” en calidad de Secretario Técnico y el Subdirector de Cultura Cívica y Buen Gobierno en su suplente del Director Ejecutivo de Justicia Cívica, el cual señala lo siguiente:

[...]

En la Ciudad de México, siendo las 10:01 horas del día 14 de agosto de 2024, se reunieron los integrantes del **Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, cuyos nombres y cargos a continuación se mencionan: **Lic. Laura Berenice Monroy Martínez**, Subdirectora de Desarrollo Institucional y Derechos Humanos, en su calidad de suplente del Presidente del comité; **Lic. Tomás Alberto Cruz Santiago**, Líder Coordinador “A”, en calidad de Secretario Técnico; **Mtro. Manuel Alejandro Galván Gómez**, Director de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales en su calidad de suplente del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos; **Ing. René Medina Martínez**, Subdirector de Cultura Cívica y Buen Gobierno, en su calidad de suplente del Director Ejecutivo de Justicia Cívica; **Lic. Cándido Roberto Damián García**, Director General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; **Lic. Mauricio Hernández Valdez**, Director de Defensoría Pública, en calidad de suplente del Director General de Servicios Legales; **Lic. Marco Antonio Maldonado Duana**, Director de Asuntos Jurídicos en su calidad de suplente de la Directora General del Registro Civil; **Lic. Perla Xóchitl García Arellano**, Directora de Control, Seguimiento y Evaluación, en calidad de suplente del Director General de Regularización Territorial; **Licda. Marlem Melchor Pacheco**, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en calidad de suplente del titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; **Lic. Leticia Millán Azpeytia**, Responsable de la Unidad de Transparencia; como Invitada, cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la presente acta.-----

Presidió la sesión la **Lic. Laura Berenice Monroy Martínez**, Subdirectora de Desarrollo Institucional y Derechos Humanos, en su calidad de suplente del Presidente del comité, quien preguntó al Secretario Técnico si se cuenta con el Quórum necesario para dar inicio a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 14 de agosto de 2024 y una vez verificado, declaró legalmente instalada dicha sesión, la cual fue celebrada vía remota mediante la plataforma Zoom.-----

Siendo las 10:02 horas del día de la fecha, el Presidente, sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del Día propuesto en la convocatoria, el cual quedó aprobado en los siguientes términos:-----

-----Orden del Día-----

1. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de 2024.-----
2. Análisis y confirmación de la clasificación de información, en su modalidad de reservada, de la solicitud con folio terminación **1109** a petición de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.-----

Plaza de la Constitución 2, piso 3, colonia Centro
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

3. Análisis y confirmación de la clasificación de información, en su modalidad de reservada, de la solicitud con folio terminación **1132** a petición de la Dirección General de Regularización Territorial.-----
4. Análisis y confirmación de la clasificación de información, en su modalidad de confidencial y reservada, de la solicitud con folio terminación **0891**, en estricto cumplimiento al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3085/2024** a petición de la Dirección General de Regularización Territorial.-----
5. Análisis y en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia de la información contenida en la solicitud con folio terminación **0697**, en estricto apego del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0161/2024** a petición de la Dirección General de Administración y Finanzas. -----
6. Análisis y confirmación de la clasificación de información, en su modalidad de confidencial, de la solicitud con folio terminación **1190** y, en su caso, aprobación de las versiones públicas correspondientes a petición de la Dirección General de Servicios Legales.-----

Una vez expuesto lo anterior, los integrantes del Comité revisaron y aprobaron el Orden del Día, por lo que la Presidenta suplente del Comité, preguntó si existe algún comentario respecto a la misma; acto seguido no se realizó ninguna manifestación, por lo que el Secretario Técnico tomó la votación para emitir el siguiente:-----

-----**ACUERDO CJSJL/CT/2024/XV-SE-1.**-----

Con fundamento en los artículos 6, apartado A, base II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 24, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción XXII; 89 y 90, fracción II y XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del 14 de agosto de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, aprueban el Orden del día.-----

De conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo al Numeral VI. Criterios de Operación, inciso d) De la votación, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los integrantes aprueban el Orden del Día del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del 14 de agosto de 2024 con 7 votos a favor y una abstención, contabilizados de la siguiente manera: 1 por el Presidenta suplente del Comité de Transparencia, 1 por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, 1 por la Dirección General de Administración y Finanzas, 1 por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, 1 por la Dirección General de Servicios Legales, 1 por la Dirección General del Registro Civil, 1 por la Dirección General de

Regularización Territorial, y abstención del Órgano Interno de Control. -----

SENTIDO DEL VOTO				
	Unanimidad	Mayoría	Abstención	En contra
VOTACIÓN	0	7	1	0

Como Segundo Punto, la confirmación de la clasificación de información, en su modalidad de reservada, de la solicitud con folio terminación **1109** a petición de la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, los integrantes del Comité revisaron de manera íntegra la información remitida por la Unidad de Transparencia, por lo que la Presidenta suplente preguntó si existe algún comentario respecto al asunto planteado; acto seguido no se realizó ninguna manifestación por lo que el Secretario Técnico tomó el acuerdo para emitir la siguiente:-----

----- **ACUERDO CJSL/CT/2024/XV-SE-2.**-----

ACUERDO CJSL/CT/2024/XV-SE-2. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 183 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Quinta Sesión extraordinaria celebrada el 14 de agosto de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa al **"Expediente número R/39/1999"** en virtud de que se encuentra *sub júdice* derivado del Juicio de Amparo promovido por "Inmobiliaria Trepí" S.A, a efecto de que no sea proporcionada al solicitante la información toda vez que la divulgación de esa información se pondría en riesgo la vida, la seguridad, la salud y la vida privada de personas físicas que intervienen en el presente asunto y toda vez que el mismo se encuentra aún en sustanciación, por lo que la divulgación de la información, podría obstruir el procedimiento respectivo. -----

De conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, fracciones IX y XIV y XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con el Numeral VI. Criterios de Operación, inciso d) De la votación, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los integrantes **aprueban** la confirmación de la clasificación de la información, en su modalidad de **reservada**, de las solicitud con folio terminación **1009** a

petición de la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, con 7 votos a favor y una abstención, contabilizados de la siguiente manera: 1 por el Presidenta suplente del Comité de Transparencia, 1 por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, 1 por la Dirección General de Administración y Finanzas, 1 por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, 1 por la Dirección General de Servicios Legales, 1 por la Dirección General del Registro Civil, 1 por la Dirección General de Regularización Territorial, y abstención del Órgano Interno de Control.

SENTIDO DEL VOTO				
	Unanimidad	Mayoría	Abstención	En contra
VOTACIÓN	0	7	1	0

Como Tercer Punto, la confirmación de la clasificación de información, en su modalidad de reservada, de la solicitud con folio terminación **1132** a petición de la **Dirección General de Regularización Territorial**, los integrantes del Comité revisaron de manera íntegra la información remitida por la Unidad de Transparencia, por lo que la Presidenta suplente preguntó si existe algún comentario respecto al asunto planteado; acto seguido no se realizó ninguna manifestación por lo que el Secretario Técnico tomó el acuerdo para emitir la siguiente:-----

ACUERDO CJSL/CT/2024/XV-SE-3.

ACUERDO CJSL/CT/2024/XV-SE-3. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 183 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Quinta Sesión extraordinaria celebrada el 14 de agosto de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa al **"Expediente administrativo del predio ubicado en Manzana 3, Lote 36 de la colonia Ampliación Santa María Tomatlán, Predio Palmitas, Barrancas, Cerritos, Alcaldía Iztapalapa"** en virtud de que representa un riesgo real, mismo que podría vulnerar los derechos de debido proceso y de igualdad procesal de los terceros, permitiendo obtener una ventaja en el procedimiento jurisdiccional, en virtud de que a la fecha este **NO SE HA CONCLUIDO** en virtud de que se encuentra **SUSPENDIDO**, lo anterior a efecto de que no sea proporcionada al solicitante la información, por lo que la divulgación de la información, podría obstruir el procedimiento respectivo. Así como al actualizarse el supuesto de reserva contenido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Local, que tiene como finalidad salvaguardar que las partes puedan ejercer los derechos del debido proceso bajo las mismas condiciones y evitar que con el uso del Derecho de Acceso a la Información una parte del proceso se beneficie allegándose de información, de acciones o estrategias que su contraparte vaya a presentar dentro de un proceso de tal manera que se afecten sus garantías procesales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, fracciones IX y XIV y XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con el Numeral VI. Criterios de Operación, inciso d) De la votación, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los integrantes **aprueban** la confirmación de la clasificación de la información, en su modalidad de **reservada**, de las solicitud con folio terminación **1132** a petición de la **Dirección General de Regularización Territorial**, con 7 votos a favor y una abstención, contabilizados de la siguiente manera: 1 por el Presidenta suplente del Comité de Transparencia, 1 por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, 1 por la Dirección General de Administración y Finanzas, 1 por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, 1 por la Dirección General de Servicios Legales, 1 por la Dirección General del Registro Civil, 1 por la Dirección General de Regularización Territorial, y abstención del Órgano Interno de Control. -----

SENTIDO DEL VOTO				
	Unanimidad	Mayoría	Abstención	En contra
VOTACIÓN	0	7	1	0

Como Cuarto Punto, la confirmación de la clasificación de información, en su modalidad de **confidencial y reservada**, de la solicitud con folio terminación **0891** en estricto cumplimiento al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 3085/2024** a petición de la **Dirección General de Regularización Territorial**, los integrantes del Comité revisaron de manera íntegra la información remitida por la Unidad de Transparencia, por lo que la Presidenta suplente preguntó si existe algún comentario respecto al asunto planteado; acto seguido no se realizó ninguna manifestación por lo que el Secretario Técnico tomó el acuerdo para emitir la siguiente:-----

----- **ACUERDO CJSL/CT/2024/XV-SE-4.** -----

ACUERDO CJSL/CT/2024/XV-SE-4. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción

I, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de agosto de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de confidencial y reservada de los datos personales contenidos en la información requerida derivado de la solicitud con folio **090161724000891**, **en cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3085/2024** como lo son **“nombres, edad, fecha de nacimiento, RFC, y número de identificación de las personas que se encuentran relacionadas con el procedimiento ministerial, es decir, las carpetas de investigación y, en otros casos, contienen información relacionada con secreto bancario y/o fiduciario”**, así como de todos estos documentos y datos contenidos en ellos, toda vez que se encuentran directamente relacionados con el secreto fiduciario, respecto de las operaciones del Fideicomiso del “Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra” y protegidos por el artículo 172 de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de que **no sea proporcionada al solicitante** en virtud de que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues se pondría en riesgo el patrimonio de particulares, , sumado al hecho de que existe la **obligación** general de resguardar el **secreto bancario – fiduciario**, así como la obligación de los servidores públicos de **NO QUEBRANTAR** la reserva de actuaciones, proporcionando indebidamente copia de los documentos relacionados, como lo sería en el caso que nos ocupa, pues incluso, su divulgación puede ser objeto de la imposición, de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, y en su modalidad de **reservada** por el periodo de tres años, de la información requerida en la solicitud con folio **090161724000891**, **en cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3085/2024**, ya que puede a) *la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y c) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*, actualizando el supuesto de reserva contenido en la fracción I, III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de la información reservada; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, y con la reserva de la información, hasta en tanto dichos procedimientos ministeriales no concluyan, se evitarían los perjuicios referidos.-----

De conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, fracciones IX y XIV y XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con el Numeral VI. Criterios de Operación, inciso d) De la votación, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los integrantes **aprueban** la confirmación de la

clasificación de la información, en su modalidad de **confidencial y reservada**, de la solicitud con folio terminación **0891** en estricto cumplimiento al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 3085/2024** a petición de la **Dirección General de Regularización Territorial**, con 7 votos a favor y una abstención, contabilizados de la siguiente manera: 1 por el Presidenta suplente del Comité de Transparencia, 1 por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, 1 por la Dirección General de Administración y Finanzas, 1 por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, 1 por la Dirección General de Servicios Legales, 1 por la Dirección General del Registro Civil, 1 por la Dirección General de Regularización Territorial, y abstención del Órgano Interno de Control. -----

SENTIDO DEL VOTO				
	Unanimidad	Mayoría	Abstención	En contra
VOTACIÓN	0	7	1	0

Como Quinto Punto, la confirmación de la **declaración de inexistencia** de la información, de la solicitud con folio terminación **0697**, en estricto apego del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0161/2024** a petición de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, los integrantes del Comité revisaron de manera íntegra la información remitida por la Unidad de Transparencia, por lo que la Presidenta suplente preguntó si existe algún comentario respecto al asunto planteado; acto seguido no se realizó ninguna manifestación por lo que el Secretario Técnico tomó el acuerdo para emitir la siguiente:-----

ACUERDO CJSL/CT/2024/XV-SE-5.-----

ACUERDO CJSL/CT/2024/XV-SE-5. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción XXII; 89, 90, fracciones II y IX, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del 14 de agosto de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **confirman la declaración de la inexistencia de la información**, referente al oficio SAF/DGAP/DEPRL/0365/2020 de la Dirección Política y Relación Laboral, oficio de "cita a comparecer" del 18 de marzo de 2020 y la información para presentar una denuncia penal, requerida mediante solicitud con folio **090161724000697** y en estricto cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP. 0161/2024**, toda vez que, de ,

conformidad con lo manifestado por la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante oficio **CJSL/DGAF/CACH/2994/2024**, de fecha 12 de agosto de 2024, signado por la C.P. Angélica Rosas Rodríguez, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración y Finanzas, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, de la cual no se concluye que no fue localizada la misma-----

De conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, fracciones IX y XIV y XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con el Numeral VI. Criterios de Operación, inciso d) De la votación, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los integrantes **aprueban** la confirmación de la declaración de inexistencia de la información contenida en la solicitud con folio terminación **0697** en estricto cumplimiento al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP. 0161/2024** a petición de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, con 7 votos a favor y una abstención, contabilizados de la siguiente manera: 1 por el Presidenta suplente del Comité de Transparencia, 1 por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, 1 por la Dirección General de Administración y Finanzas, 1 por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, 1 por la Dirección General de Servicios Legales, 1 por la Dirección General del Registro Civil, 1 por la Dirección General de Regularización Territorial, y abstención del Órgano Interno de Control. -----

	SENTIDO DEL VOTO			
	Unanimidad	Mayoría	Abstención	En contra
VOTACIÓN	0	7	1	0

Como Sexto Punto, la confirmación de la clasificación de información, en su modalidad de **confidencial**, de la solicitud con folio terminación **1190**, y la aprobación de las versiones públicas elaboradas por la **Dirección General de Servicios Legales**, los integrantes del Comité revisaron de manera íntegra la información remitida por la Unidad de Transparencia, por lo que la Presidenta suplente preguntó si existe algún comentario respecto al asunto planteado; acto seguido no se realizó ninguna manifestación por lo que el Secretario Técnico tomó el acuerdo para emitir la siguiente:-----

ACUERDO CJSL/CT/2024/XV-SE-6.-----

ACUERDO CJSL/CT/2024/XV-SE-6. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de agosto de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **confirman la clasificación en la modalidad de confidencial**, de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud con folio **090161724001190**, los de carácter identificativo, como lo son **“nombre, apellidos, domicilio, así como datos referentes a procedimientos jurisdiccionales, como lo es el número de expediente”** de tal suerte que, dicha información identifica o permite hacer identificables a las personas físicas titulares de la misma y por su propia y especial naturaleza son datos personales que están relacionados con la vida privada y personal del ciudadano y tratándose de este tipo de información no opera el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 11, de la Ley de Transparencia Local citada, así mismo se **aprueba** la versión pública de los documentos, elaborados por la Dirección General de Servicios Legales, conforme a lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. -----

De conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, fracciones IX y XIV y XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con el Numeral VI. Criterios de Operación, inciso d) De la votación, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los integrantes **aprueban** la confirmación de la clasificación de información, en su modalidad de confidencial, de la solicitud con folio terminación **1190**, así como las versiones públicas elaboradas por la **Dirección General de Servicios Legales**, con 7 votos a favor y una abstención, contabilizados de la siguiente manera: 1 por el Presidenta suplente del Comité de Transparencia, 1 por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, 1 por la Dirección General de Administración y Finanzas, 1 por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, 1 por la Dirección General de Servicios Legales, 1 por la Dirección General del Registro Civil, 1 por la Dirección General de Regularización Territorial, y abstención del Órgano Interno de Control. -----

SENTIDO DEL VOTO				
	Unanimidad	Mayoría	Abstención	En contra
VOTACIÓN	0	7	1	0

Una vez desahogados los puntos del Orden del día, la Presidenta suplente del Comité pregunta si existe algún asunto adicional a los mencionados en el Orden del día, finalmente, al no haber diverso asunto por tratar, siendo las 10:17 horas del día 14 de agosto del año en curso, se da por concluida la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. -----

- Oficio **CJSL/DGJEL/DELTII/SATI/JUDPRPI/1091/2024**, fechado el veinticuatro de julio, signado por la Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, el cual señala lo siguiente:

[...]

En relación a la solicitud de información pública registrada con el número 090161724001109, mediante la cual se solicita:

"...Documentos en su versión pública y en forma digital...1. Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria Trepí S.A. respecto de la expropiación del predio antes descrito predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México... 2. Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000..."

Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracción II, 229 fracción XIV y 236 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la que suscribe, en mi carácter de Directora de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, soy **competente totalmente** para atender la solicitud.

Asimismo, la información se clasifica en la modalidad de reservada en los artículos 169 primer y tercer párrafo, y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

*"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
(...)"*

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)"*

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a los Capítulos II y V de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", me permito solicitar su intervención a fin de que sea convocado el Comité de Transparencia con motivo de confirmar la clasificación que esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo hace para brindar la debida tutela de la información que se proporcionará en la solicitud de información pública registrada con el número de folio 090161724001109.

Para tal efecto, hago de su conocimiento que la información que se pretende someter consiste en:

La totalidad del expediente R/39/1999, relativo a la solicitud de reversión presentada por la persona moral denominada "Inmobiliaria Trepí", S.A., por conducto de sus representantes legales los CC. José Berumen Carrillo y Leopoldo Carrillo Pavón, respecto del predio ubicado en la calle Montes Apalaches número quinientos veinticinco, colonia Lomas de Chapultepec, sección Virreyes, demarcación territorial Miguel Hidalgo, en esta Ciudad.

Es importante considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con el lineamiento primero, párrafo segundo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, modificados el doce de julio de dos mil dieciséis, al tratarse de información reservada deben de acreditarse los supuestos establecidos en esos lineamientos.

LA INFORMACIÓN RESERVADA

A continuación se expone la fundamentación para solicitar dicha clasificación de la presente prueba de daño.

CLASIFICACIÓN NORMATIVA DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

Con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 169 primer y tercer párrafo, 173, 174, 176 fracción I, 178 último párrafo y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como a los numerales Séptimo fracción I y Trigésimo de los “*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*”, se solicita la confirmación de la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de lo siguiente:

- Expediente número R/39/1999, relativo a la solicitud de reversión presentada por la persona moral denominada “Inmobiliaria Trepí”, S.A., por conducto de sus representantes legales los CC. José Berumen Carrillo y Leopoldo Carrillo Pavón, respecto del predio ubicado en la calle Montes Apalaches número quinientos veinticinco, colonia Lomas de Chapultepec, sección Virreyes, demarcación territorial Miguel Hidalgo, en esta Ciudad.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

MOTIVACIÓN DE LA RESERVA

La Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios procede a motivar la presente clasificación conforme a lo siguiente:

- a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; mismo que encuadra con la fracción IV del Lineamiento Trigésimo Tercero.
- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, las cuales están relacionadas con el lineamiento Trigésimo Tercero fracciones II, III y V de los Lineamientos.
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vinculada con la fracción VI del lineamiento Trigésimo Tercero de los lineamientos.

En ese contexto, resulta importante precisar que mediante solicitudes de información pública registradas con los números de folio 090161724000998, 090161724000999 y 0901617240001000, atendidas mediante los similares CJSJ/DGJEL/1654/2024, CJSJ/DGJEL/1653/2024 y CJSJ/DGJEL/1652/2024 todos de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, respectivamente, se atendieron las solicitudes, indicándole al usuario del Sistema Infomex de la Ciudad de México, que en virtud de que se encuentra *sub júdice* el Juicio de Amparo interpuesto por “Inmobiliaria Trepí”, S.A., las actuaciones que obran en el expediente R/39/1999 tienen el carácter de información reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante lo anterior ingreso de nueva cuenta una solicitud de información pública.

Esta Autoridad Administrativa considera que la información que obra en el expediente R/39/1999, debe ser reservada, toda vez que se refiere a un procedimiento administrativo de reversión respecto del predio ubicado en la calle Montes Apalaches número quinientos veinticinco, colonia Lomas de Chapultepec, sección Virreyes, demarcación territorial Miguel Hidalgo, en esta Ciudad.

Lo anterior, en virtud de que por Decreto de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado el día diez y once de junio de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación, **se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal la superficie de 85-67-41.20 hectáreas, las cuales fueron declaradas área natural protegida para el establecimiento de la zona prioritaria de preservación y conservación ecológica**, entre las que se incluyó el inmueble aludido.

Ahora bien, es importante considerar que el inmueble que nos interesa forma parte de la Tercera Sección del Bosque de Chapultepec, en la Ciudad de México, zona importante de preservación ecológica para especies de flora y fauna, por sus características biogeomorfológicas y aportes ambientales para la Ciudad de México. Actualmente cuenta con una categoría de Área de Valor Ambiental, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano (PDDU) de la Delegación Miguel Hidalgo.

El Bosque de Chapultepec por su gran relevancia ecológica, social y cultural se encuentra incluido desde el año 2001 en la lista indicativa de bienes candidatos a ser reconocidos como Patrimonio de la Humanidad.

En razón de lo anterior, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos emitió Dictamen de fecha cinco de septiembre de dos mil, en el expediente R/39/1999, por el que declaró la improcedencia de la solicitud de reversión respecto del inmueble, pues a través de la información proporcionada por diversas Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, se estableció que se dio cumplimiento a la causa de utilidad pública.

El promovente inconforme con la Resolución aludida, interpuso Juicio de Nulidad, radicado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, expediente III-1107/00, la que por Resolución de quince de febrero de dos mil dos, declaró la nulidad del acto impugnado y ordenó a esta Autoridad Administrativa a dejar sin efectos la Resolución impugnada y emitir una nueva debidamente fundada y motivada.

Tanto el promovente como esta Autoridad Administrativa interpusieron Recurso de Apelación, expediente 2405/2002 y 3586/2002 (acumulados), ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y por Sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, resolvió declarar la nulidad del Dictamen de fecha cinco de septiembre de dos mil.

Posteriormente, el promovente, interpuso Juicio de Amparo expediente 1321/2007, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, señalando como acto reclamado el incumplimiento a la Sentencia pronunciada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y por Sentencia de fecha veintiocho de noviembre, terminada de engrosar el día treinta y uno de enero de dos mil ocho, se otorgó el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la Quejosa y se ordenó que esta Autoridad Administrativa diera cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para efectos de restituir a la Actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados.

Por Acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, informó a esta Autoridad Administrativa del Recurso de Revisión interpuesto por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, emitida en los autos del Juicio de Amparo 1321/2007, en representación del interés legítimo de los habitantes del Distrito Federal

Por Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, informó a esta Autoridad Administrativa del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Juan Antonio Nájera Daniel, apoderado legal de Banco Invex, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, fiduciaria del Fideicomiso número "F-2957", quien se ostentó como tercero interesado no emplazado al juicio de Amparo Indirecto en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, dictada en el Juicio de Amparo 1321/2007.

Por Acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informó a esta Autoridad Administrativa del Recurso de Queja interpuesto por el C. Daniel Salazar Jáuregui, Subdirector de Amparos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra del auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del Juicio de Amparo 1321/2007, en el sentido de que ordena continuar el procedimiento de cumplimiento de sentencia.

En conclusión, el Juicio de Amparo número 1321/2007, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se encuentra aún en sustanciación, por lo que la estrategia jurídica que se siga debe mantenerse sin difusión pública a fin de respetar el debido proceso y que no perjudique la resolución que se emita.

Por lo anterior, se solicita amablemente al Comité de Transparencia clasifique la información del expediente Administrativo R/39/1999 en su modalidad de reservada.

Plazo por el cual se solicita la reserva de información.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de tres años, mismos que podrá prorrogarse hasta 2 años más.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia se reserve la información materia de la presente Prueba de daño, el plazo máximo estipulado por la Ley.

Con base en todo lo expuesto y fundado, se solicita someta a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación propuesta del expediente R/39/1999, información que es requerida en la solicitud de información pública registrada con el número de folio 090161724001109.

[...] [Sic.]

Se hace constar que el Sujeto Obligado desahogó las diligencias para mejor proveer y que forman parte integral del presente expediente.

VII. Ampliación de plazo. El dieciocho de septiembre, esta Ponencia determinó la ampliación del presente recurso de revisión, derivado de la dificultad del mismo, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia.

VIII. Cierre. El veinte de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, esto es, al sexto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales lo siguiente:

[...]

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública, ya que se trata de documentos y de sentencia que deben ser públicos con datos testados:

3. Escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepí, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México).
4. Sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepí, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia.

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.
2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú
[...]

El Sujeto Obligado informó a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, así como la Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios que es parcialmente competente; motivo por el cual remitió la solicitud ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, derivada de la cual localizó el expediente número R/39/1999, mismo que a la fecha se encuentra en sustanciación en virtud del Juicio de Nulidad interpuesto por "INMOBILIARIA TREPI", S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o

revocación, expediente R/39/99, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y su derivado Juicio de Amparo, por lo que las actuaciones que en el mismo obran tienen el carácter de información reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

La parte recurrente se inconformó de manera medular por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, señalando lo siguiente:

Estoy inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, ya que ni siquiera resolvió el contenido concreto de esta solicitud y resolvió sobre otra solicitud de acceso. Además, ad cautelam, se señala que la respuesta es equivocada ya que no se acredita la reserva que señala, pues la información requerida NO ESTÁ SUBJÚDICE, sino que es un procedimiento concluido, tiene FUERZA DE COSA JUZGADA y por lo tanto debe ser entregada:

1. Escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepí, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México).

2. Sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepí, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia.

A mayor abundamiento, la reserva es infundada, ya que como se señaló el procedimiento no está en sustanciación ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ni ante los juzgados o tribunales mediante amparo, todos los procedimientos ya fueron resueltos, incluso, hay versiones públicas de esas sentencias publicadas en el SISE del Consejo de la Judicatura Federal

Aunado a lo anterior, la reserva es ilegal y tan es así que ni siquiera hizo prueba de daño ni el acta de reserva correspondiente,

Adjunto la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción de la Suprema Corte en la que establece que el procedimiento está en ejecución de la cosa juzgada, por lo que la determinación es irrevocable, por lo cual ya ni siquiera se actualiza esa causal de reserva,

[...][Sic.]

Así, de la lectura del agravio interpuesto y de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, motivo por el cual no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único.-**

De manera que, de la lectura del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, sin haberse inconformado respecto de la remisión realizada por el Sujeto Obligado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual, dicha actuación se entiende como acto consentido tácitamente y queda fuera de estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

En consecuencia, la presente controversia se fija sobre la clasificación de lo solicitado en la modalidad de reservada.

A su recurso de revisión la parte recurrente anexó la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión

correspondiente de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, respecto de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en el expediente 123/2021.

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida realizó lo siguiente:

1. Defendió la legalidad de su respuesta señalando que la información solicitada se encuentra sub júdice derivado de un juicio de amparo promovido por la “Inmobiliaria Trepí” S.A.
2. En atención a las diligencias para mejor proveer, indicó que adjuntó el ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el cual se emitió ACUERDO CJSL/CT/2024/XV-SE-2, donde se confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa a el Expediente número R/39/1999 la cual se transcribe a continuación:

ACUERDO CJSL/CT/2024/XV-SE-2. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 183 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Quinta Sesión extraordinaria celebrada el 14 de agosto de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa al "Expediente número R/39/1999" en virtud de que se encuentra sub judice derivado del Juicio de Amparo promovido por "Inmobiliaria Trepí" S.A, a efecto de que no sea proporcionada al solicitante la información toda vez que la divulgación de esa información se pondría en riesgo la vida, la seguridad, la salud y la vida privada de personas físicas que intervienen en el presente asunto y toda vez que el

mismo se encuentra aún en sustanciación, por lo que la divulgación de la información, podría obstruir el procedimiento respectivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, fracciones IX y XIV y XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con el Numeral VI. Criterios de Operación, inciso d) De la votación, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los integrantes aprueban la confirmación de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, de las solicitud con folio terminación 1009 a petición de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con 7 votos a favor y una abstención, contabilizados de la siguiente manera: 1 por el Presidenta suplente del Comité de Transparencia, 1 por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, 1 por la Dirección General de Administración y Finanzas, 1 por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, 1 por la Dirección General de Servicios Legales, 1 por la Dirección General del Registro Civil, 1 por la Dirección General de Regularización Territorial, y abstención del Órgano Interno de Control.

SENTIDO DEL VOTO				
	Unanimidad	Mayoría	Abstención	En contra
VOTACIÓN	0	7	1	0

3. Aunado a ello en atención al punto requerido en vía de diligencias correspondiente con: "La respectiva prueba de daño mediante la cual sustentó la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión.", el Sujeto Obligado indicó que adjuntó la prueba de daño, relativa al "Expediente número R/39/1999" en virtud de que se encuentra sub júdice derivado del Juicio de Amparo promovido por "Inmobiliaria Trepí" S.A.

- **No obstante, de la revisión de las documentales que integran el expediente al rubro citado, se observó de las diligencias para mejor proveer requeridas que no fue remitida la citada prueba de daño.**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

QUINTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio antes expuesto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepí, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México). **-Requerimiento 1.-**

2. Sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepí, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia. **-Requerimiento 2.-**

Todo lo anterior desagregado por:

1. Autoridades que intervinieron.
2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

Sobre dicha petición el Sujeto Obligado indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, derivada de la cual localizó el expediente número R/39/1999, **mismo que a la fecha se encuentra en sustanciación en virtud del Juicio de Nulidad interpuesto por "INMOBILIARIA TREPI", S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99**, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y su derivado Juicio de Amparo, por lo que las actuaciones que en el mismo obran tienen el carácter de información reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, por lo que hace al **requerimiento 1** consistente en el escrito inicial de 23 de octubre del año 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepí, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, tenemos que, recordar en, en primer lugar que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético,**

químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Al respecto es necesario traer a colación lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia que prevén el catálogo de disposiciones que regulan las hipótesis y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

En el caso particular, el artículo 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideran así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de

pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

I. **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

II. **Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

III. **Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

V. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VI. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VII. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

VIII. **Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

IX. **Datos especialmente protegidos (sensibles):** origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

X. **Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En este sentido, con base en el citado artículo 62 de los *Lineamientos* en la fracción IV se desprende que se considera como información confidencial aquellos datos sobre procedimientos administrativos o jurisdiccionales que corresponden a una persona que se encuentre sujeta a algún procedimiento administrativo. De manera que el escrito inicial de 23 de octubre del año 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepí, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación solicitado corresponde con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa, a través del procedimiento específico contemplado en la Ley de la materia.

Esto debido a que el escrito inicial de demanda da cuenta de estrategias legales ocupadas en el presente expediente y que forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

Dicho procedimiento establece que el Sujeto Obligado, a través del área correspondiente deberá de remitir al Comité de Transparencia la solicitud de clasificación para que éste confirme la clasificación en la modalidad de confidencial y,

para tal efecto, el citado Comité deberá de emitir y notificar a la apte solicitante una resolución fundada y motivada sobre la restricción al acceso a la información.

Así, para el caso en concreto que ahora nos ocupa, el Sujeto Obligado omitió respetar el citado procedimiento clasificatorio, pues se limitó a señalar su imposibilidad para remitir lo requerido sin fundar y motivar debidamente su actuación; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle que lleve a cabo la debida clasificación del escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepí, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación **-Requerimiento 1.-** requerido en la solicitud, proporcionado a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a **requerimiento 2** consiste en la Sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepí, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia, es necesario recordar que la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Cuando se trate **de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que la parte solicitante requirió la información relacionada con la sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepí, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia, en el grado de desagregación exigido, sobre el cual este Instituto, para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza requirió, en vía de diligencias para mejor proveer, la documentación que se clasificó.

Así de la revisión dada a las citadas diligencias se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la información solicitada se encuentra relacionada con el expediente **R/39/99, del cual el Sujeto Obligado indicó que se encuentra sub judice derivado del Juicio de Amparo promovido por "Inmobiliaria Trepí" S.A,** debido a lo cual su naturaleza está contemplada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia que establece que se considera información reservada

aquella que se trate **de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.**

En este orden de ideas, tal y como se señaló previamente, toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública, pero, tratándose de **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio** son de naturaleza reservada, **en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Ello en razón de que su publicidad puede obstruir el procedimiento mismo y cambiar el sentido con el que se pueda resolver.

No obstante, **para el caso en que el expediente o el procedimiento respectivo no cuente con sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, el Sujeto Obligado deberá de fundar y motivar su negativa para proporcionar lo peticionado, a través del procedimiento contemplado para ello.**

Así, por lo que hace al procedimiento de clasificación es importante señalar que la Ley de Transparencia determina un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, **mediante la aplicación de la prueba de daño.**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado **no acreditó haber respetado dicho procedimiento**, toda vez que no remitió la respectiva Acta del Comité de Transparencia a través de la cual **haya sometido la clasificación de la información**. De hecho, de la lectura de la respuesta se observó que tampoco elaboró una prueba de daño fundada y motivadamente, al tenor de lo determinado por el artículo 174 de la Ley de Transparencia; que hubiese remitido a la parte recurrente para su conocimiento.

De hecho, debe señalarse que, si bien es cierto, en vía de alegatos el Sujeto Obligado señaló que remitió (sin haberlo hecho en realidad) a este Instituto el ACTA DE LA DECIMA QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MEXICO en el cual se emitió ACUERDO CJSL/CT/2024/XV-SE-2, donde se confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa a el Expediente número R/39/1999 (se transcribe para mayor entendimiento)

ACUERDO CJSL/CT/2024/XV-SE-2. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 183 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Quinta Sesión extraordinaria celebrada el 14 de agosto de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa al "Expediente número R/39/1999" en virtud de que se encuentra sub judice derivado del Juicio de Amparo promovido por "Inmobiliaria Trepí" S.A, a efecto de que no sea proporcionada al solicitante la información toda vez que la divulgación de esa información se pondría en riesgo la vida, la seguridad, la salud y la vida privada de personas físicas que intervienen en el presente asunto y toda vez que el mismo se encuentra aún en sustanciación, por lo que la divulgación de la información, podría obstruir el procedimiento respectivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, fracciones IX y XIV y XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con el Numeral VI. Criterios de Operación, inciso d) De la votación, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los integrantes aprueban la confirmación de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, a petición de la Dirección General Jurídica y de

Estudios Legislativos, con 7 votos a favor y una abstención, contabilizados de la siguiente manera: 1 por el Presidenta suplente del Comité de Transparencia, 1 por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, 1 por la Dirección General de Administración y Finanzas, 1 por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, 1 por la Dirección General de Servicios Legales, 1 por la Dirección General del Registro Civil, 1 por la Dirección General de Regularización Territorial, y abstención del Órgano Interno de Control.

	SENTIDO DEL VOTO			
	Unanimidad	Mayoría	Abstención	En contra
VOTACIÓN	0	7	1	0

Aunado a ello en atención al punto requerido en vía de diligencias correspondiente con: "La respectiva prueba de daño mediante la cual sustentó la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión.", el Sujeto Obligado **indicó que adjuntó la prueba de daño, relativa al "Expediente número R/39/1999" en virtud de que se encuentra sub júdice derivado del Juicio de Amparo promovido por "Inmobiliaria Trepí" S.A. sin que las remitiera.**

En este sentido, es necesario evidenciar que **los Sujetos Obligados tienen la carga de demostrar fundada y motivadamente que la información que se solicita actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia**, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva.

Es así, que la Consejería está obligada a realizar una prueba de daño en la que se fundamente y motive lo siguiente: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general

de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De manera que, de todo lo dicho se desprende que la actuación del Sujeto Obligado a todas luces violentó el procedimiento de acceso a la información, **pues no genera certeza a quien es recurrente sobre las causas que justifiquen la reserva de la información**, lo cual constituye un actuar carente de fundamentación y motivación, en razón de que no basta que los Sujetos Obligados indiquen que existe algún impedimento para acceder a la información, sino que están obligados a demostrar que la naturaleza de lo requerido actualiza la restricción, a través de la aplicación de una prueba de daño que contenga los requisitos legales respectivos y que sea remitida en concordancia con el Acuerdo y Acta del Comité de Transparencia correspondientes.

No pasa desapercibida la incongruencia en las manifestaciones del Sujeto Obligado, toda vez que, en un primer momento señaló su imposibilidad para remitir lo solicitado, en razón de que lo requerido deriva del expediente número R/39/1999, **mismo que a la fecha se encuentra en sustanciación en virtud del Juicio de Nulidad interpuesto por "INMOBILIARIA TREPI", S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99**, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y su derivado Juicio de Amparo y, en otro momento indicó que dicho expediente se encuentra sub judice derivado del Juicio de Amparo promovido por "Inmobiliaria Trepí". Es decir, con lo manifestado no aclara el estado procesal dentro de expediente en el que se localiza lo requerido y con ello, no se brinda certeza de que la información solicitada actualice alguna de las causales de la reserva.

Aunado a la falta de fundamentación y motivación por parte del Sujeto Obligado en el procedimiento de reserva es necesario recordar que la publicación de las sentencias que emiten los órganos correspondientes es una obligación de transparencia contemplada en el 126 de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

...

XV. Las versiones públicas de las sentencias.

En tal virtud, si bien es cierto el Sujeto Obligado, en el caso que nos ocupa es la Consejería Jurídica y no algún Tribunal de los señalados en el artículo 126 previamente citado, cierto es también que, además del escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepí, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación - **Requerimiento 1-** la persona solicitante también requirió la sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepí, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia. **-Requerimiento 2-** . Por lo tanto, por lo que hace a esta última documental, se trata de la sentencia correspondiente, la cual, tal como se desprende del artículo 126 de la Ley de Transparencia debe ser publicada como obligación de transparencia común.

En tal sentido, en vista de lo anterior y, aunado a que el Sujeto Obligado no acreditó que la naturaleza de la información fuera reservada, ni respetó el procedimiento correspondiente ni tampoco anexó la prueba de daño que debe acompañar el Acta del Comité para un debido proceso clasificatorio, lo procedente es ordenarle a la Consejería Jurídica que entregue a la parte recurrente la versión pública de la información requerida en el **-Requerimiento 2-**

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni congruente, careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵ Situación que no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es parcialmente **fundado** y se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Todo lo anterior cobra fuerza y sustento jurídico al estudio, en virtud de que en dicho recurso de revisión, el Sujeto Obligado otorgó respuesta entregando certificados de zonificación desde la temporalidad solicitada, lo anterior con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3395/2024**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el diecinueve de septiembre de 2024, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA**

UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.⁶

SEXTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Respecto del requerimiento 1 consiste en el escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepí, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación exigido en la solicitud, el Sujeto Obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, remitiendo a la parte recurrente el Acta y el Acuerdo respectivo, el cual deberá de estar fundada y motivada.

Asimismo, para el requerimiento 2 consistente en la sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepí, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar a la parte recurrente la correspondiente versión pública; así

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

como el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivo con base en la cual elabore la citada versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.